

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/358/2018.**

**ACTOR: ADRIÁN LÓPEZ ESPINO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 105  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE  
EN TLALNEPANTLA DE BAZ.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: ALBERTO  
GARCÍA MOLINA Y CARLOS  
AARÓN AYALA GARCÍA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**Vistos**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Adrián López Espino, quien por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, impugna el acuerdo número nueve, emitido por el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se declaró la improcedencia de su registro como candidato independiente a dicho cargo municipal, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la elección de los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de México.

**2. Calidad de aspirante a candidato independiente.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, expidió en favor del ciudadano Adrián López Espino, su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en dicha demarcación territorial.

**3. Acuerdo de improcedencia de la candidatura independiente.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tlalnepantla de Baz, celebró sesión en la que aprobó el acuerdo número cinco, por el que se declaró la improcedencia de la candidatura independiente del ciudadano Adrián López Espino, para contender por la Presidencia Municipal en esa territorialidad.

**4. Primer juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano local.** A fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral que antecede, el veinticuatro de abril del año en curso, el hoy actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; mismo que fue radicado ante este Tribunal Electoral con la clave **JDCL/152/2018**, y resuelto el nueve de mayo siguiente, en el sentido de revocar dicho acuerdo y, ordenando los siguientes efectos:

**SIXTO. EFECTOS.**

Al haberse revocado el acuerdo número 5 aprobado por el Consejo Municipal 105 de Tlalnepantla de Baz, Estado de

**TRIBUNAL ELECTORAL**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

México, procede **ordenar** a la autoridad dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. Con el apoyo de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral para que asigne los permisos correspondientes y visualizar todos los registros de apoyo ciudadano otorgados a Adrián López Espino.
2. Hecho lo anterior, se notificará al actor para que acuda a las oficinas que designe la responsable, para que en un plazo de **tres días naturales** realice la verificación de la totalidad de los registros cargados en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.
3. Durante dicho plazo, deberá proporcionarle todos los elementos humanos y materiales que resulten necesarios, para que pueda desahogarse la verificación.
4. Fecido el plazo referido o concluidas las actividades de revisión, se otorgan al actor **cuarenta y ocho horas** para que formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas.
5. Una vez trascurrido dicho plazo, la autoridad deberá pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento del porcentaje y distribución del apoyo ciudadano previsto en el artículo 101 del Código Electoral del estado de México, para determinar si procede o no la solicitud de registro del actor.
6. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**5. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano local **JDCL/152/2018**, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, emitió el acuerdo número nueve, mediante el cual se determinó que el ciudadano Adrián López Espino no dio cumplimiento al porcentaje y distribución del apoyo ciudadano previsto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.**

**1. Demanda.** En contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior, el veintidós de mayo del año en curso, el hoy actor interpuso ante el Consejo Municipal responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve.

**2. Recepción del expediente.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/CDE05/134/2018, signado por el Presidente y la Secretario del 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, mediante el cual, remiten las constancias que conforman el expediente de mérito.

**3. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintiocho de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió proveído, a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/358/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El siete de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de

TEJER  
 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO

Tribunal Electoral  
 del Estado de México

los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, impugna el acuerdo número nueve, emitido por el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, en su estima, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**SEGUNDO. Escrito signado por los ciudadanos Ángel Lugo Bermúdez, Karym Universo González Antonio, Lugo Franco Lidia y María Catalina Franco Montoya.** En concepto de este Tribunal Electoral del Estado de México, se debe tener por no presentado el escrito signado por la y los ciudadanos Ángel Lugo Bermúdez, Karym Universo González Antonio, Lugo Franco Lidia y María Catalina Franco Montoya, en razón de las siguientes consideraciones:

El veinticinco de mayo de la presente anualidad, la y los ciudadanos en comento, presentaron ante la oficialía de partes del 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, escrito al que denominaron "*Manifestación de adhesión a la demanda principal en calidad de terceros interesados*", por medio del cual, pretenden comparecer ante este órgano jurisdiccional con la calidad de terceros interesados dentro el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

Para tal efecto, señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral 105, con sede en Tlalnepantla de Baz,

T E E M  
T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estado de México y como acto impugnado al "Acuerdo Número Nueve", por el que se declaró improcedente la solicitud de registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, de Adrián López Espino, arguyendo, en esencia, lo siguiente:

- Que el acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción II y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, pues la responsable "...interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al negar la solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal propietario, encabezando la planilla por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevaran a cabo el 1° de julio de 2018, **VULNERANDO NUESTROS DERECHOS...**". (sic)

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que no resulta viable otorgar la calidad con la cual pretenden comparecer al presente juicio los ciudadanos Ángel Lugo Bermúdez, Karym Universo González Antonio, Lugo Franco Lidia y María Catalina Franco Montoya, puesto que no se trata de un escrito de tercero interesado como erróneamente lo sostienen los signantes.

En efecto, el artículo 411, fracción III del Código Electoral de esta entidad federativa, prescribe lo siguiente:

**Artículo 411.** Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:



Tribunal Electoral  
del Estado de México

I. ...

II. ...

III. **El tercero interesado**, que será el partido político, coalición o ciudadano que **tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

... [Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que tanto los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos tienen derecho a participar como terceros interesados en un juicio, empero, para poder acudir con esa calidad ante este órgano jurisdiccional, tienen que cumplir con el requisito esencial consiste en exponer la actualización de un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Es decir, las consideraciones que se sustenten en el escrito de tercero interesado, deben estar encaminadas a desvirtuar los agravios vertidos por el actor en el escrito de origen, así como emitir razonamientos del porqué el acto o resolución impugnado debe prevalecer, pues el objetivo de los terceros interesados radica en la subsistencia del acto o resolución impugnado; por lo que, si del escrito por el que los ciudadanos Ángel Lugo Bermúdez, Karym Universo González Antonio, Lugo Franco Lidia y María Catalina Franco Montoya, pretenden comparecer como terceros interesados, este órgano jurisdiccional advierte que sus argumentos están encaminados o apoyar el dicho del actor, resulta evidente que los mismos no tienen un derecho incompatible con el de Adrián López Espino, lo que se considera como un requisito *sine qua non* para efectos de ser tomado en consideración por este Tribunal electoral, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto; por lo que si del mismo, se desprende que acuden ante esta instancia jurisdiccional en auxilio de la demanda de juicio ciudadano local que se resuelve, pues del propio escrito se desprende la manifestación relativa a que acuden ante esta instancia en adhesión e impulso del juicio ciudadano local interpuesto por el

**T. E. E. J. M.**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ciudadano Adrián López Espino, por lo que no es factible otorgarles la calidad de terceros interesados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del estudio integral de lo expuesto en el escrito de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que las expresiones emitidas por los citados ciudadanos, están encaminadas a controvertir el "Acuerdo Número Nueve" por el que se declaró improcedente la solicitud de registro como candidato independiente del ciudadano Adrián López Espino, en tal virtud, lo ordinario sería que este Tribunal Electoral ordenara el reencauzamiento de dicho escrito, para que los argumentos vertidos pudieran estudiarse en vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría que este órgano jurisdiccional reencauzara dicho escrito como juicio ciudadano local, puesto que el mismo se presentó de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

**"Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local establece:

**"Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne."

Asimismo, el artículo 413 del Código en cita instituye que, durante los procesos electorales todos los días y horas son



T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

En este contexto, como se advierte de las citadas disposiciones legales, quien promueva un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo, asimismo, se establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En tales condiciones, si los ciudadanos en cuestión emiten razonamientos encaminados a cuestionar el "Acuerdo Número Nueve" emitido por el Consejo Municipal Electoral 105, con sede en Tlalnepantla de Baz, el diecinueve de mayo de la anualidad en curso, resulta inconcuso que el plazo de cuatro días para controvertir el acuerdo de mérito, corrió del veinte al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, el escrito presentado por Ángel Lugo Bermúdez, Karym Universo González Antonio, Lugo Franco Lidia y María Catalina Franco Montoya, se recibió en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal hasta el veinticinco de mayo siguiente, es decir, dos días después de vencido el plazo establecido legalmente para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de ahí que, no resulte improcedente su reencauzamiento.

Pues el hecho de que el escrito se haya presentado dentro del término establecido para la presentación de los escritos de terceros interesados, establecido en el segundo párrafo, del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, no significa que este órgano jurisdiccional pueda atender a las

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

argumentaciones vertidas en el mismo, ya que como se estudió, los comparecientes no acreditan la calidad de terceros interesados, pues no alegan un derecho incompatible con el que pretende actor para alcanzar su pretensión.

Cabe precisar que estimar lo contrario, implicaría otorgar un plazo mayor a los ciudadanos para la presentación de los escritos de demanda, lo cual se traduciría en obtener una ventaja indebida, pues se permitiría la ampliación del tiempo para la presentación de la demanda.

De ahí que, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, debe tenerse por no presentado el escrito signado por Ángel Lugo Bermúdez, Karym Universo González Antonio, Lugo Franco Lidia y María Catalina Franco Montoya.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que, si el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de mayo del año en curso y, la demanda se instó el veintidós de mayo siguiente, es evidente

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de ostentarse como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; arguyendo una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de acto se controvierte en el medio de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**<sup>1</sup>.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>2</sup>; lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En esta tesitura, y ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>2</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR"**.

T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral del Estado de México advierte que la parte actora controvierte el acuerdo número nueve emitido por el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, mediante el cual se determinó que el ciudadano Adrián López Espino incumplió con el porcentaje y distribución del apoyo ciudadano previsto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

- Que el acuerdo impugnado fue emitido en aplicación indebida de los numerales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable solamente se concretó a manifestar que no se alcanzó el número de apoyos ciudadanos del 3%. y no llevó a cabo ninguna actividad o implementó algún procedimiento para la obtención, verificación o cotejo de los datos de los apoyos ciudadanos clasificados como "no encontrados", para llegar al número que aduce. Que tampoco explica cómo o de qué manera no encontró los apoyos ciudadanos que se pidieron para acceder a la candidatura, cuales están o no están en la lista nominal; que por el contrario, la propia autoridad responsable reconoce expresamente que no tiene los elementos materiales ni los instrumentos técnicos para revisar los documentos, ya que la app pertenece al Instituto Nacional Electoral y no al Instituto Electoral del Estado de México.

- Que le causa agravio el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la Junta Municipal responsable, no haya procesado la información relacionada con los registros obtenidos para su candidatura, por lo que dicha autoridad se abstuvo de estudiar las características catalogadas como inconsistencias.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

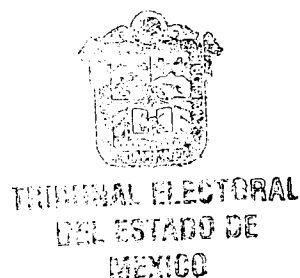
**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que la autoridad responsable desatendió la convocatoria para participar como candidatos independientes, toda vez, que el impetrante cumplió en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos solicitados, incluido la presentación de apoyos ciudadanos correspondiente al 3%; por lo que, lo expuesto por la responsable en el acuerdo impugnado, no concuerda con las actividades realizadas por su equipo de trabajo para la obtención del apoyo ciudadano captado mediante el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.

- Que el sistema de captura de los apoyos ciudadanos nunca fue confiable, puesto que al evidenciarse durante el desahogo de la diligencia de revisión que 141 apoyos ciudadanos fueron subsanados de 2,994 registros, ello permite deducir, en su concepto, que sus apoyos ciudadanos presentados fueron encriptados y/o manipulados, para desaparecerlos del sistema de captación. En este sentido, en el caso concreto, en estima del justiciable, afirma que sí cuenta con el porcentaje requerido para obtener su registro como candidato, en la vertiente independiente, y que fue la autoridad administrativa federal la que le causó perjuicio al no llevar un registro idóneo de los apoyos enviados, en razón de que hubo violación en el procedimiento de dichos registros, lo cual pretende acreditar con la captura de pantalla de los correos electrónicos que envió al Instituto Nacional Electoral.

- Que le causa agravio el hecho de que, en la diligencia de garantía de audiencia de verificación de apoyos, la responsable no le hizo del conocimiento cual o cuáles eran las causas de las inconsistencias presentadas en sus apoyos ciudadanos; que por tanto, la responsable no fundó ni motivó de manera pormenorizada la razón para determinar las inconsistencias de cada uno de los apoyos ciudadanos que así clasificó el Instituto



TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Nacional Electoral, y que en su estima, no contabilizó para efecto del umbral mínimo de apoyos necesarios, y que además, ninguna persona encargada de la app intervino en la referida diligencia, para que pudiera ser cuestionada sobre las funciones de determinar y clasificar los apoyos ciudadanos con las inconsistencias como se hizo, por lo que se le ha negado el derecho de conocer el nombre del verificador encargado de la app. Asimismo, que le causa agravio el hecho de que, durante el desahogo de la referida garantía de audiencia, no le permitieron hacer observaciones y/o manifestaciones, pues le exteriorizaron que solo podía presentar correspondiente escrito de alegatos. Que por lo anterior, nunca se le notificó previamente y de manera individualizada, las causas de las supuestas inconsistencias que revestía cada respaldo, y que dichas inconsistencias no se señalaron con base en los documentos que obraban en el expediente electrónico de cada apoyo, puesto que la verificación se realizó hasta el doce de mayo del año en curso.

- Afirma el demandante que rebasó los 16,483 apoyos ciudadanos requeridos y no los 11,341 contabilizados; que en este sentido, le causa perjuicio el hecho de que se borrara del dispositivo móvil, los datos de almacenamiento, por lo que su equipo de trabajo en modo alguno se quedó con información o copias de las credenciales, ya que el propio Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, no permitía guardar ningún dato del ciudadano que brindó su apoyo mediante el escaneo con la app, por lo que en su estima, lo pone en una situación de desproporcionalidad; sin embargo, manifiesta el accionante, que cuenta con evidencias fotográficas e impresiones donde se enviaban los apoyos al Sistema y éste comunicaba a través de la siguiente leyenda "*Le comunico que se recibieron 0 registros*", por lo cual, lo deja en estado de indefensión, ya que al tratarse de un sistema electrónico, aduce desconocer a ciencia cierta qué pasó con los

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

apoyos ciudadanos que fueron enviados, si éstos se encriptaron o fue manipulada para que no ingresarán en el sistema.

- Que en razón de lo anterior, si se envió la información al Sistema de Captación, en concepto del impetrante, resulta obvio que el mismo sistema tenía que generar los acuses correspondientes, entonces resulta que el mismo sistema no permitía enviar información si no se contaba con al menos un apoyo ciudadano, por lo que, con las impresiones que adjunta a su ocurso de demanda pretende acreditar y justificar que envió los referidos apoyos ciudadanos, empero, reitera que la app no registró los mismos tal y como lo pretende acreditar con las 80 impresiones de los acuses de recibo enviados por la aplicación del Instituto Nacional Electoral a su correo electrónico, mismas que en estima del actor, nunca fueron valoradas y de las cuales se desprende que el propio sistema encriptó o manipuló sus apoyos para desaparecerlos, por lo que el referido Instituto Nacional Electoral, no contó con la información fidedigna que permitiera justificar que si cumplió con el apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente.

- Por último, refiere el impetrante que, aun y cuando es inconstitucional la exigencia del 3% de la lista nominal por cuanto hace al menos la mitad de las secciones electorales que representan cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuran en la lista nominal de la territorialidad correspondiente, lo cierto es, que como lo ha señalado en los disenso que anteceden, si cumplió con dicha exigencia legal.

Por todo lo anterior, el impetrante solicita a este Tribunal Electoral, se ordene la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo, en el cual se determine otorgarle la calidad de candidato independiente para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

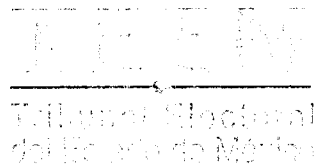
**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional desprende que la **pretensión inmediata** de la parte actora estriba en que se revoque el acuerdo impugnado; y su **pretensión mediata** consiste en que se le otorgue la calidad de candidato independiente para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en los presentes comicios municipales.

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima del impetrante, sí cumplió con el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requeridas para el efecto de poder ser candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto estriba en determinar, si la actuación de la autoridad señalada como responsable al dictar el acuerdo impugnado se ajustó o no a Derecho.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En primer término, tomando en cuenta que el actor aduce una presunta violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de que en el acuerdo impugnado se determinó que no reunía el porcentaje de apoyo ciudadano exigido legalmente para obtener su registro como candidato, en la vertiente independiente, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar el marco normativo definido por la legislación federal y la particular del Estado de México, a través de la cual, transita la participación de los ciudadanos a través de las candidaturas independientes; esto, en el contexto que involucra la participación del actor en el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad, dicho marco normativo es del tenor siguiente.





**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano.

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**Artículo 12.**

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.



**Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 7.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

I...

II. Candidato Independiente, ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

**Artículo 87.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y terminos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador.

II. Diputados por el principio de mayoría relativa.

III. Integrantes de los ayuntamientos.

**Artículo 93.** Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. La convocatoria.

II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

III. La obtención del apoyo ciudadano.

IV. El registro de candidatos independientes.

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

**Artículo 96.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 101.** Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

**Artículo 120.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I...

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:  
f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

**Artículo 121.** Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

**Artículo 124.** Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

**Artículo 253.** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro



horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

**Convocatoria<sup>4</sup>**

**Sexta. Del procedimiento de recepción del apoyo ciudadano.**

**Porcentaje de apoyo ciudadano requerido.**

**b) Miembros de Ayuntamientos.**

Conforme a lo previsto en el artículo 101 del Código, quienes aspiren a una Candidatura Independiente para miembros de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa, deberán acreditar la obtención del apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2017, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, conforme a la siguiente relación:



| NÚMERO | MUNICIPIO           | LISTA NOMINAL | MÍNIMO DE APOYO CIUDADANO |
|--------|---------------------|---------------|---------------------------|
| 105    | TLALNEPANTLA DE BAZ | 549,423       | 16,483                    |

**Novena.** De la sesión para resolver el registro de candidaturas independientes. De conformidad con los artículos 119, 126, 127 y 253 del Código, los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, el 20 de abril de 2018, para resolver los registros de las candidaturas que se hubieran presentado. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres de las fórmulas o

<sup>4</sup> En términos del primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, se invoca como un hecho notorio que la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.", obra agregada a fojas 135 a 144 del expediente identificado como JDCL/1/2018.

planillas registradas, así como de aquellas que no cumplieron con los requisitos.”

De la lectura armónica de los citados preceptos normativos, es posible establecer generalidades relacionadas con las candidaturas independientes, en lo que al caso interesa, lo relativo al ejercicio de ese derecho por las que cumplan irrestrictamente con los requisitos exigidos; de tal manera que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento respectivo, tienen derecho a ser registrados, de ahí que deben sujetarse al proceso de selección, el cual comprende la etapa de registro de aspirantes; posteriormente, la obtención del respaldo ciudadano y, finalmente, la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, una vez que han cumplido con los requisitos que exige la ley para tal efecto.



Atento a lo anterior, dichas premisas en lo particular atienden a las razones que a continuación se precisan.

- Que es un derecho de los ciudadanos solicitar el registro como candidato independiente, para poder acceder a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos. Para lo cual, en el proceso que habrá de desarrollarse en la entidad se contemplan la emisión de una Convocatoria; los actos previos a su registro; la obtención del apoyo ciudadano; y por último, la etapa de su registro.
- Que tal como lo dispone la propia disposición reglamentaria y operativa, las etapas que se deben agotar se encuentra la relativa a la obtención del apoyo ciudadano. Para lo cual, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, que en el caso concreto, se traduce en quinientos

cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés ciudadanos inscritos en aquella, de ahí que, sean dieciséis mil cuatrocientos ochenta y tres apoyos ciudadanos los requeridos, por cuanto hace al Municipio de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México.

- Que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud, entre otros requisitos, la cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido. Para lo cual, una vez recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, que se cumplió con todos los requisitos, de ahí que, al no contar con el porcentaje exigido se tendrá por no presentada. Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral, esto es, el veinte de abril de dos mil dieciocho.



Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio del fondo del asunto en los siguientes términos.

Del análisis integral del escrito de demanda, mediante el cual el hoy actor promovió el juicio ciudadano de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que el enjuiciante aduce diversos agravios<sup>5</sup>, encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, todos ellos tendientes a evidenciar la premisa

<sup>5</sup> Mismos que ya fueron citados en el apartado correspondiente de la presente sentencia y que se tiene por obviada su cita, en virtud de realizar repeticiones innecesarias.

total consistente en que no cumplió con el porcentaje de apoyos ciudadanos exigidos por el artículo 101 del Código Electoral Local para obtener su registro como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la vertiente independiente, derivado de la circunstancia de que, en su estima, **existió una manipulación del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano implementado por el Instituto Nacional Electoral**, lo que ocasionó que no se registraran y contaran, debidamente, por dicha autoridad electoral federal el número exacto de todos los apoyos ciudadanos que presentó, mediante el mencionado sistema de captación, para tal efecto y, por ende, con dicha circunstancia, se violenta su derecho político electoral a ser votado, al negársele de manera indebida su registro por parte de la responsable en el acuerdo impugnado, en tanto que **rebasó los 16,483 apoyos ciudadanos requeridos y no los 11,341 contabilizados**, por lo que le causa perjuicio el hecho de que, derivado de dicha manipulación del sistema de captación, se borrarán del dispositivo móvil, los datos de almacenamiento, por lo que su equipo de trabajo en modo alguno se quedó con información o copias de las credenciales, ya que el propio Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, no permitía guardar ningún dato de cada uno de los ciudadanos que brindaron su apoyo mediante el escaneo con la app.

Al respecto, el impetrante aduce esencialmente en uno de sus agravios, que el multicitado sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano presentó varias inconsistencias, pues no "registraba" los apoyos enviados; es decir, no permitía guardar ningún dato del ciudadano que brindó su apoyo mediante el escaneo de la App de su credencial de elector, por lo que dicha circunstancia violenta su derecho político electoral de ser votado, pues esos apoyos

**TJEEA**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ciudadanos no fueron tomados en cuenta para que reuniera el porcentaje requerido para obtener su registro.

En este sentido, afirma el actor que **existió una manipulación del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano implementado por el Instituto Nacional Electoral**, en virtud de que la información de los apoyos ciudadanos enviados para que fueran registrados no se guardaba o registraban en el sistema, el cual les indicaba solamente que *"se recibieron 0 registros"*. En esta tesitura, agrega el impetrante que si se enviaba información al citado sistema de captación, resulta obvio que el mismo tenía que generar los acuses respectivos; sin embargo, el multicitado mecanismo de registro no permitía enviar información si no se contaba con al menos el apoyo de un ciudadano; de lo que se concluye que el propio sistema encriptó o manipuló los apoyos presentados para desaparecerlos y no tomarlos en cuenta, lo cual impidió que se justificara que efectivamente había cumplido con el porcentaje de apoyo requerido para ser candidato independiente.

En este orden de ideas, **afirma el demandante que rebasó los 16,483 apoyos ciudadanos requeridos y no los 11,341 contabilizados**, por lo que le causa perjuicio el hecho de que, derivado de dicha manipulación del sistema de captación, se borrarán del dispositivo móvil, los datos de almacenamiento, por lo que su equipo de trabajo en modo alguno se quedó con información o copias de las credenciales, ya que el propio Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, no permitía guardar ningún dato de cada uno de los ciudadanos que brindaron su apoyo mediante el escaneo con la app; lo cual, en su estima, lo pone en una situación de desproporcionalidad y estado de indefensión, ya que al tratarse de un sistema electrónico, aduce desconocer a ciencia cierta





qué pasó con los apoyos ciudadanos que fueron enviados, si éstos se encriptaron o fueron manipulados para que no ingresarán en el sistema y, por ende, no se tomaron en cuenta.

En el referido contexto, el enjuiciante pretende acreditar la supuesta manipulación del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano implementado por el Instituto Nacional Electoral, con las documentales privadas consistentes en ochenta impresiones de los acuses<sup>6</sup> enviados por la aplicación App implementada por el Instituto Nacional Electoral a su correo electrónico autorizado para tal efecto; mismas que refiere fueron adjuntadas a su escrito de alegatos, presentado ante la autoridad responsable el catorce de mayo del año en curso y, respecto de las cuales, afirma que nunca fueron valoradas por ésta en el acuerdo impugnado.

En estima de este órgano jurisdiccional los referidos conceptos de disenso devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

El impetrante parte de la premisa errónea de considerar que cumplió con el porcentaje legal requerido de apoyos ciudadanos para obtener su candidatura, inclusive afirma que excedió los 16,483 apoyos que se necesitaban para tal efecto y no los 11,341 contabilizados por el Instituto Nacional Electoral, así como por la autoridad responsable al dictar el acuerdo impugnado.

En este sentido, el impetrante se duele de que ese porcentaje de apoyo ciudadano con el que su puestamente cumplió e incluso rebasó, no se vio reflejado en el sistema de captación y verificación implementado por el Instituto Nacional Electoral,

<sup>6</sup> Documentales que obran a fojas 304 a 381 del expediente.

**T. J. E. P. A.**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

derivado de la circunstancia que **existió una manipulación del referido sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano**, ya que la totalidad de apoyos que envió a la autoridad administrativa electoral federal no se “registraban”, aun cuando los envió en reiteradas ocasiones mediante la aplicación app implementada para tal efecto; de tal manera que, derivado de la referida inconsistencia del sistema de captación, existió una manipulación del mismo que se tradujo en el hecho de que los apoyos se encriptaran o se manipularan para “desaparecerlos” y no tomarlos en cuenta, lo cual impidió que se justificara que efectivamente había cumplido con el porcentaje de apoyo requerido para ser candidato independiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Como ya quedó indicado en párrafos precedentes, dicha circunstancia pretende acreditarla únicamente con las documentales privadas consistentes en ochenta impresiones de los acuses enviados por la aplicación App implementada por el Instituto Nacional Electoral a su correo electrónico autorizado para tal efecto; mismas que refiere fueron adjuntadas a su escrito de alegatos, presentado ante la autoridad responsable el catorce de mayo del año en curso y, respecto de las cuales, afirma que nunca fueron valoradas por ésta en el acuerdo impugnado.

En el referido contexto, lo **infundado** de los agravios en comento estriba en la circunstancia de que el actor pretende acreditar la supuesta manipulación del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano únicamente con las referidas probanzas, las cuales en estima de este órgano jurisdiccional no resulta idóneas, eficaces ni suficientes para probar los extremos de su afirmación.

En efecto, dichos medios convictivos constituyen documentales privadas, las cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, al no estar adminiculadas con otros medios probatorios que generen la convicción de que se acreditan de manera indubitable los hechos y afirmaciones del enjuiciante, solo constituyen un leve indicio, insuficiente para probar los extremos de la referida afirmación de la parte actora.



En esta tesitura, se precisa que las referidas probanzas, al ser impresiones de pantalla de los acuses de apoyo ciudadano enviados al correo electrónico del hoy actor, por la aplicación App implementada por el Instituto Nacional Electoral, constituyen documentales privadas que derivan de un dispositivo técnico electrónico, las cuales pueden muy fácilmente ser alteradas, modificadas o confeccionadas; en tal virtud, al no estar apoyadas o adminiculadas por otros medios probatorios que generen la convicción a este órgano jurisdiccional de que se acreditan de manera indubitable los hechos y afirmaciones del impetrante, resultan insuficientes e ineficaces, por sí solas, para probar la afirmación del inconforme, en el sentido de que existió una manipulación del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano y que, derivado de ello, no se reflejó el cumplimiento del requisito relativo a que el actor reunió el porcentaje necesario para obtener su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

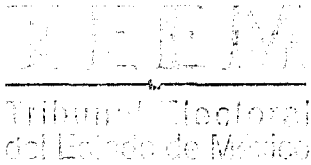
Federación en las jurisprudencias 6/2005<sup>7</sup> y 4/2014<sup>8</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.”

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE**

<sup>7</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

<sup>8</sup>



**LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”



Como consecuencia de lo anterior, es evidente para este órgano jurisdiccional que no asiste razón al justiciable, en virtud de que el actor se limita a afirmar de manera genérica, vaga e imprecisa que rebasó los 16,483 apoyos ciudadanos requeridos para obtener su registro como candidato independiente y no los 11,341 contabilizados por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado; sin precisar, según su dicho, cuantos apoyos supuestamente no se “registraron”, derivado de la supuesta manipulación del sistema de captación y, mucho menos acredita que dicha circunstancia haya acontecido, en los términos que han quedado precisados, de ahí que resulta inconcuso que dichos conceptos de disenso devienen **infundados**.

Por otra parte, en lo que respecta al motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable en el acuerdo combatido, en ningún momento valoró las ochenta impresiones de los acuses enviados por la aplicación App implementada por el Instituto Nacional Electoral a su correo electrónico autorizado para tal efecto; mismas que fueron adjuntadas a su escrito de alegatos, presentado ante la propia responsable el catorce de mayo del año en curso; dicha inconformidad

deviene **infundada**, en razón de que, contrario a lo afirmado por el incoante, la autoridad responsable sí efectuó una valoración de las referidas probanzas en el acuerdo reclamado, en el sentido de considerar que las mismas no eran eficaces para acreditar el dicho del hoy actor respecto de lo que se pretendía probar, tal y como se advierte de la parte atinente del acuerdo impugnado, en la que la autoridad responsable señaló lo siguiente:

"No pasa desapercibido para este Consejo, que el C. Adrián López Espino, presenta diversas impresiones de correos electrónicos del Sistema, **mediante las cuales pretende acreditar que la aplicación de apoyo ciudadano no registraba los apoyos enviados, indicando que con dichas pruebas justifica que existió una manipulación indebida para que el Sistema no le contara los apoyos ciudadanos efectivamente enviados.**

De las constancias que presenta el aspirante a Candidato Independiente, se observa que son impresiones con distintas fechas, en las cuales se advierte la leyenda "*se recibieron 0 registros*", **con las que no se puede determinar el dicho del ciudadano; pues no se concatenan con ninguna otra prueba que pueda justificar la existencia de los citados apoyos ciudadanos,** así como tampoco explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que existió algún tipo de manipulación indebida con los apoyos que afirma existieron"

\* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, por cuanto hace a los restantes agravios esgrimidos en el escrito de demanda mediante el cual el incoante insta el juicio ciudadano de mérito, en estima de este órgano jurisdiccional devienen **inoperantes**, en razón de que los mismos descansan o se sustentan en el referido agravio total que ya fue desestimado por las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, de los restantes conceptos de disenso, precisados en el considerando cuarto del presente fallo, se advierte que el hoy actor se duele, sustancialmente, de lo siguiente.

- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, derivada de la circunstancia de que la autoridad responsable, no llevó a cabo ninguna actividad o implementó algún procedimiento para la obtención, verificación o cotejo de los datos de los apoyos ciudadanos clasificados como "no encontrados", así como los relativos a los ciudadanos que no están en la lista nominal.

- Que el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la Junta Municipal responsable, no haya procesado la información relacionada con los registros obtenidos para su candidatura, por lo que dicha autoridad se abstuvo de estudiar las características catalogadas como inconsistencias.

- Que la autoridad responsable desatendió la convocatoria para participar como candidatos independientes, toda vez, que el impetrante cumplió en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos solicitados, **incluido la presentación de apoyos ciudadanos correspondiente al 3%** requerido para obtener su candidatura.

- Que en la diligencia de garantía de audiencia de verificación de apoyos, la responsable no le hizo del conocimiento cuál o cuáles eran las causas de las inconsistencias presentadas en sus apoyos ciudadanos y que, por tanto, la responsable no señaló en el acuerdo impugnado, de manera pormenorizada, las razones para determinar las inconsistencias que presentaba cada uno de los apoyos ciudadanos que **así clasificó y contabilizó el Instituto Nacional Electoral.**

- Que ninguna persona encargada de la app intervino en la referida diligencia, para que pudiera ser cuestionada sobre las funciones de determinar y clasificar los apoyos ciudadanos con las inconsistencias **contabilizados por la referida autoridad administrativa electoral federal**, por lo que se le negó el



**TEJEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

derecho de conocer el nombre del verificador encargado de la app.

- Que durante el desahogo de la referida garantía de audiencia, no le permitieron hacer observaciones y/o manifestaciones, pues le exteriorizaron que solo podía presentar su escrito de alegatos correspondiente; por lo cual, al tomarse en cuenta que nunca se le notificaron previamente y de manera individualizada las causas de las supuestas **inconsistencias de los apoyos contabilizados por el Instituto Nacional Electoral** que revestía cada respaldo, no tuvo la oportunidad de realizar una adecuada defensa para inconformarse de dichas inconsistencias de los apoyos contabilizados por la referida autoridad administrativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De los citados disensos, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **se sustentan o descansan en la premisa total relativa a que, en estima del hoy inconforme, cumplió a cabalidad con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener su registro como candidato independiente** (16,483 apoyos) y que, derivado de la circunstancia consistente en que, de ese número de apoyos, no se contabilizaron por parte de la autoridad responsable aquellos que presentaban diversas inconsistencias, ello es lo que impidió que alcanzara el umbral mínimo de porcentaje de apoyo ciudadano necesario para ser registrado como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con la consecuente vulneración a su derecho político electoral a ser votado.

En el referido contexto, lo **inoperante** de los referidos agravios estriba en la circunstancia de que los mismos se sustentan o apoyan en la premisa de que el impetrante cumplió e incluso excedió el porcentaje del tres por ciento de apoyo ciudadano requerido, lo cual no aconteció en la especie, por las



consideraciones vertidas en párrafos precedentes; por lo que los conceptos de disenso en análisis, aún en el supuesto de que fueran fundados, resultarían ineficaces e insuficientes para colmar la pretensión última del actor, consistente en obtener su registro como candidato independiente, en virtud de que se cimentan en una premisa que ya fue destroncada al no quedar acreditada la misma, en los términos que se han precisado en el presente considerando.

En efecto, al quedar desvirtuado que el enjuiciante no cumplió con el mínimo de 16,483 apoyos ciudadanos requeridos para obtener su registro como candidato independiente, derivado de la supuesta manipulación del sistema de captación y verificación de apoyos ciudadanos y, en el supuesto hipotético, de que resultaran fundadas sus alegaciones respecto de que las adhesiones ciudadanas que presentaron inconsistencias, fueran tomadas en cuenta por la autoridad responsable para el efecto de que se le otorgara su registro, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión, puesto que aun contabilizándose todos los apoyos que presentaron las supuestas irregularidades, sólo obtendría los 11,341 apoyos, que fue el universo total que envió al Instituto Nacional Electoral; de ahí que, aun concediéndole la razón en sus alegaciones, no alcanzaría a cubrir el umbral mínimo de los 16,483 apoyos necesarios para que se le concediera su registro, de ahí que resulte inconcuso que los agravios en comento devienen **inoperantes**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis **XVII.1o.C.T. J/4<sup>9</sup>**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005,

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Por último, en lo que respecta al agravio relativo a que, aún y cuando **es inconstitucional la exigencia del 3% de la lista nominal por cuanto hace al menos a la mitad de las secciones electorales que representan cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuran en la lista nominal de electores de la territorialidad correspondiente;** lo cierto, es que sí cumplió con dicha exigencia legal. Este órgano jurisdiccional determina que el agravio deviene **inatendible**.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho motivo de disenso ya fue desestimado por este Tribunal Electoral, en sesión pública celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, al resolver el diverso juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/131/2017**, promovido también por el ciudadano Adrián López Espino, lo cual se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral Local.

En efecto, en dicho juicio ciudadano, el hoy actor impugnó la inconstitucionalidad del porcentaje exigido del 3% de la lista nominal correspondiente al municipio, integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En tales condiciones, esta instancia jurisdiccional determinó en dicho precedente, tener como inoperante el agravio en cuestión,

en razón de que el mismo ya había sido objeto de un estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta determinó que dicha exigencia se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional y legal; de ahí que, el motivo de disenso planteado por el impetrante en el presente juicio ciudadano local, resulte **inatendible**.

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados, inoperantes e inatendibles** los agravios esgrimidos por el actor, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito signado por los ciudadanos **Ángel Lugo Bermúdez, Karym Universo González Antonio, Lugo Franco Lidia y María Catalina Franco Montoya**, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

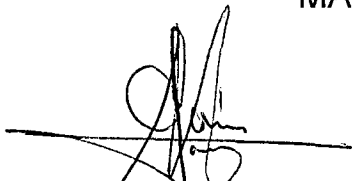
**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a **las partes** en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

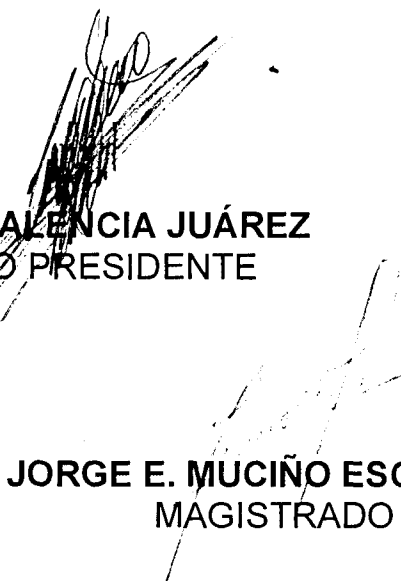
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al

respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **siete de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

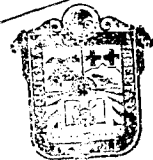
  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**